

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Asunto	Valor
pagos realizados antes de la presentación de la demanda	\$ 5.101.460,00
interes de plazo de 05/03/2020	\$ 1.105.102,57
capital de 05/03/2020	\$ 741.574,43
interes de plazo de 05/04/2020	\$ 1.095.017,16
capital de 05/04/2020	\$ 751.659,84
interes de plazo de 05/05/2020	\$ 1.084.794,58
capital de 05/05/2020	\$ 716.882,42
total descuento del pago parcial	-\$ 393.571,00
saldo de capital del 05	\$ 393.571,00

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	nteresMoraPeríod	SaldoIntMora	SubTotal
05/05/2020	31/05/2020	27	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 393.571,00	\$ 393.571,00	\$ 7.026,19	\$ 7.026,19	\$ 400.597,19
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 393.571,00	\$ 7.780,17	\$ 14.806,36	\$ 408.377,36
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 393.571,00	\$ 8.039,51	\$ 22.845,87	\$ 416.416,87
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 393.571,00	\$ 8.106,51	\$ 30.952,38	\$ 424.523,38
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 393.571,00	\$ 7.867,86	\$ 38.820,23	\$ 432.391,23
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 393.571,00	\$ 8.027,67	\$ 46.847,90	\$ 440.418,90
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 393.571,00	\$ 7.673,09	\$ 54.521,00	\$ 448.092,00

01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 393.571,00	\$ 7.778,12	\$ 62.299,12	\$ 455.870,12
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 393.571,00	\$ 7.722,41	\$ 70.021,53	\$ 463.592,53
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 393.571,00	\$ 7.054,11	\$ 77.075,64	\$ 470.646,64
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 393.571,00	\$ 7.758,23	\$ 84.833,88	\$ 478.404,88
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 393.571,00	\$ 7.469,45	\$ 92.303,32	\$ 485.874,32
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 393.571,00	\$ 7.682,56	\$ 99.985,89	\$ 493.556,89
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 393.571,00	\$ 7.430,88	\$ 107.416,76	\$ 500.987,76
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 393.571,00	\$ 7.666,61	\$ 115.083,37	\$ 508.654,37
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 393.571,00	\$ 7.690,54	\$ 122.773,91	\$ 516.344,91
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 393.571,00	\$ 7.423,16	\$ 130.197,07	\$ 523.768,07
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 393.571,00	\$ 7.626,69	\$ 137.823,76	\$ 531.394,76
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 393.571,00	\$ 7.454,02	\$ 145.277,79	\$ 538.848,79
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 393.571,00	\$ 7.778,12	\$ 153.055,91	\$ 546.626,91
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 393.571,00	\$ 7.857,54	\$ 160.913,45	\$ 554.484,45
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 393.571,00	\$ 7.325,56	\$ 168.239,01	\$ 561.810,01
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 393.571,00	\$ 8.177,30	\$ 176.416,31	\$ 569.987,31
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 393.571,00	\$ 8.133,29	\$ 184.549,60	\$ 578.120,60
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 393.571,00	\$ 8.660,97	\$ 193.210,58	\$ 586.781,58
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 393.571,00	\$ 8.639,15	\$ 201.849,73	\$ 595.420,73
01/07/2022	18/07/2022	18	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 393.571,00	\$ 5.378,82	\$ 207.228,56	\$ 600.799,56

Asunto	Valor
Capital	\$ 393.571,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 393.571,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 207.228,56
Total a Pagar	\$ 600.799,56
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 600.799,56

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	nteresMoraPeríod	SaldoIntMora	SubTotal
05/06/2020	30/06/2020	26	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 772.244,02	\$ 772.244,02	\$ 13.230,39	\$ 13.230,39	\$ 785.474,41

01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 772.244,02	\$ 15.774,69	\$ 29.005,08	\$ 801.249,10
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 772.244,02	\$ 15.906,15	\$ 44.911,23	\$ 817.155,25
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 772.244,02	\$ 15.437,89	\$ 60.349,13	\$ 832.593,15
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 772.244,02	\$ 15.751,47	\$ 76.100,59	\$ 848.344,61
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 772.244,02	\$ 15.055,74	\$ 91.156,33	\$ 863.400,35
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 772.244,02	\$ 15.261,81	\$ 106.418,14	\$ 878.662,16
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 772.244,02	\$ 15.152,50	\$ 121.570,64	\$ 893.814,66
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 772.244,02	\$ 13.841,21	\$ 135.411,85	\$ 907.655,87
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 772.244,02	\$ 15.222,79	\$ 150.634,64	\$ 922.878,66
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 772.244,02	\$ 14.656,15	\$ 165.290,79	\$ 937.534,81
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 772.244,02	\$ 15.074,31	\$ 180.365,10	\$ 952.609,12
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 772.244,02	\$ 14.580,47	\$ 194.945,58	\$ 967.189,60
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 772.244,02	\$ 15.043,01	\$ 209.988,59	\$ 982.232,61
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 772.244,02	\$ 15.089,96	\$ 225.078,55	\$ 997.322,57
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 772.244,02	\$ 14.565,33	\$ 239.643,87	\$ 1.011.887,89
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 772.244,02	\$ 14.964,69	\$ 254.608,57	\$ 1.026.852,59
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 772.244,02	\$ 14.625,89	\$ 269.234,46	\$ 1.041.478,48
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 772.244,02	\$ 15.261,81	\$ 284.496,27	\$ 1.056.740,29
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 772.244,02	\$ 15.417,65	\$ 299.913,92	\$ 1.072.157,94
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 772.244,02	\$ 14.373,83	\$ 314.287,74	\$ 1.086.531,76
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 772.244,02	\$ 16.045,06	\$ 330.332,81	\$ 1.102.576,83
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 772.244,02	\$ 15.958,71	\$ 346.291,52	\$ 1.118.535,54
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 772.244,02	\$ 16.994,10	\$ 363.285,62	\$ 1.135.529,64
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 772.244,02	\$ 16.951,29	\$ 380.236,91	\$ 1.152.480,93
01/07/2022	18/07/2022	18	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 772.244,02	\$ 10.554,04	\$ 390.790,95	\$ 1.163.034,97

Asunto	Valor
Capital	\$ 772.244,02
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 772.244,02
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 390.790,95
Total a Pagar	\$ 1.163.034,97
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 1.163.034,97

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	nteresMoraPeríod	SaldoIntMora	SubTotal
05/07/2020	31/07/2020	27	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 782.746,53	\$ 782.746,53	\$ 13.926,10	\$ 13.926,10	\$ 796.672,63
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 782.746,53	\$ 16.122,48	\$ 30.048,58	\$ 812.795,11
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 782.746,53	\$ 15.647,85	\$ 45.696,43	\$ 828.442,96
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 782.746,53	\$ 15.965,69	\$ 61.662,11	\$ 844.408,64
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 782.746,53	\$ 15.260,49	\$ 76.922,61	\$ 859.669,14
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 782.746,53	\$ 15.469,37	\$ 92.391,98	\$ 875.138,51
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 782.746,53	\$ 15.358,58	\$ 107.750,55	\$ 890.497,08
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 782.746,53	\$ 14.029,45	\$ 121.780,00	\$ 904.526,53
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 782.746,53	\$ 15.429,82	\$ 137.209,82	\$ 919.956,35
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 782.746,53	\$ 14.855,47	\$ 152.065,30	\$ 934.811,83
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 782.746,53	\$ 15.279,32	\$ 167.344,62	\$ 950.091,15
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 782.746,53	\$ 14.778,77	\$ 182.123,39	\$ 964.869,92
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 782.746,53	\$ 15.247,60	\$ 197.370,98	\$ 980.117,51
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 782.746,53	\$ 15.295,18	\$ 212.666,17	\$ 995.412,70
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 782.746,53	\$ 14.763,42	\$ 227.429,58	\$ 1.010.176,11
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 782.746,53	\$ 15.168,21	\$ 242.597,79	\$ 1.025.344,32
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 782.746,53	\$ 14.824,80	\$ 257.422,59	\$ 1.040.169,12
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 782.746,53	\$ 15.469,37	\$ 272.891,97	\$ 1.055.638,50
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 782.746,53	\$ 15.627,33	\$ 288.519,30	\$ 1.071.265,83
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 782.746,53	\$ 14.569,31	\$ 303.088,61	\$ 1.085.835,14
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 782.746,53	\$ 16.263,27	\$ 319.351,88	\$ 1.102.098,41
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 782.746,53	\$ 16.175,75	\$ 335.527,64	\$ 1.118.274,17
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 782.746,53	\$ 17.225,22	\$ 352.752,86	\$ 1.135.499,39
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 782.746,53	\$ 17.181,82	\$ 369.934,68	\$ 1.152.681,21
01/07/2022	18/07/2022	18	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 782.746,53	\$ 10.697,58	\$ 380.632,26	\$ 1.163.378,79

Asunto	Valor
Capital	\$ 782.746,53
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 782.746,53
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 380.632,26

Total a Pagar	\$ 1.163.378,79
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 1.163.378,79

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	nteresMoraPeríod	SaldoIntMora	SubTotal
05/08/2020	31/08/2020	27	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 793.391,89	\$ 793.391,89	\$ 14.233,13	\$ 14.233,13	\$ 807.625,02
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 793.391,89	\$ 15.860,66	\$ 30.093,79	\$ 823.485,68
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 793.391,89	\$ 16.182,82	\$ 46.276,61	\$ 839.668,50
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 793.391,89	\$ 15.468,04	\$ 61.744,65	\$ 855.136,54
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 793.391,89	\$ 15.679,76	\$ 77.424,40	\$ 870.816,29
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 793.391,89	\$ 15.567,45	\$ 92.991,85	\$ 886.383,74
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 793.391,89	\$ 14.220,25	\$ 107.212,10	\$ 900.603,99
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 793.391,89	\$ 15.639,67	\$ 122.851,77	\$ 916.243,66
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 793.391,89	\$ 15.057,51	\$ 137.909,28	\$ 931.301,17
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 793.391,89	\$ 15.487,12	\$ 153.396,40	\$ 946.788,29
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 793.391,89	\$ 14.979,76	\$ 168.376,16	\$ 961.768,05
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 793.391,89	\$ 15.454,96	\$ 183.831,12	\$ 977.223,01
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 793.391,89	\$ 15.503,20	\$ 199.334,32	\$ 992.726,21
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 793.391,89	\$ 14.964,20	\$ 214.298,52	\$ 1.007.690,41
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 793.391,89	\$ 15.374,50	\$ 229.673,02	\$ 1.023.064,91
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 793.391,89	\$ 15.026,42	\$ 244.699,44	\$ 1.038.091,33
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 793.391,89	\$ 15.679,76	\$ 260.379,19	\$ 1.053.771,08
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 793.391,89	\$ 15.839,86	\$ 276.219,05	\$ 1.069.610,94
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 793.391,89	\$ 14.767,45	\$ 290.986,51	\$ 1.084.378,40
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 793.391,89	\$ 16.484,46	\$ 307.470,96	\$ 1.100.862,85
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 793.391,89	\$ 16.395,74	\$ 323.866,71	\$ 1.117.258,60
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 793.391,89	\$ 17.459,48	\$ 341.326,19	\$ 1.134.718,08
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 793.391,89	\$ 17.415,50	\$ 358.741,69	\$ 1.152.133,58
01/07/2022	18/07/2022	18	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 793.391,89	\$ 10.843,06	\$ 369.584,75	\$ 1.162.976,64

Asunto	Valor
Capital	\$ 793.391,89
Capitales Adicionados	\$ 0,00

Total Capital	\$ 793.391,89
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 369.584,75
Total a Pagar	\$ 1.162.976,64
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 1.162.976,64

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríod	SaldoIntMora	SubTotal
05/09/2020	30/09/2020	26	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 804.182,02	\$ 804.182,02	\$ 13.932,85	\$ 13.932,85	\$ 818.114,87
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 804.182,02	\$ 16.402,91	\$ 30.335,75	\$ 834.517,77
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 804.182,02	\$ 15.678,40	\$ 46.014,16	\$ 850.196,18
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 804.182,02	\$ 15.893,00	\$ 61.907,16	\$ 866.089,18
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 804.182,02	\$ 15.779,17	\$ 77.686,33	\$ 881.868,35
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 804.182,02	\$ 14.413,64	\$ 92.099,97	\$ 896.281,99
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 804.182,02	\$ 15.852,37	\$ 107.952,34	\$ 912.134,36
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 804.182,02	\$ 15.262,29	\$ 123.214,63	\$ 927.396,65
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 804.182,02	\$ 15.697,75	\$ 138.912,37	\$ 943.094,39
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 804.182,02	\$ 15.183,48	\$ 154.095,86	\$ 958.277,88
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 804.182,02	\$ 15.665,15	\$ 169.761,01	\$ 973.943,03
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 804.182,02	\$ 15.714,04	\$ 185.475,05	\$ 989.657,07
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 804.182,02	\$ 15.167,71	\$ 200.642,76	\$ 1.004.824,78
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 804.182,02	\$ 15.583,59	\$ 216.226,35	\$ 1.020.408,37
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 804.182,02	\$ 15.230,78	\$ 231.457,13	\$ 1.035.639,15
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 804.182,02	\$ 15.893,00	\$ 247.350,13	\$ 1.051.532,15
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 804.182,02	\$ 16.055,29	\$ 263.405,42	\$ 1.067.587,44
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 804.182,02	\$ 14.968,29	\$ 278.373,71	\$ 1.082.555,73
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 804.182,02	\$ 16.708,64	\$ 295.082,35	\$ 1.099.264,37
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 804.182,02	\$ 16.618,73	\$ 311.701,08	\$ 1.115.883,10
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 804.182,02	\$ 17.696,93	\$ 329.398,01	\$ 1.133.580,03
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 804.182,02	\$ 17.652,35	\$ 347.050,36	\$ 1.151.232,38
01/07/2022	18/07/2022	18	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 804.182,02	\$ 10.990,53	\$ 358.040,88	\$ 1.162.222,90

Asunto Valor

Capital	\$ 804.182,02
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 804.182,02
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 358.040,88
Total a Pagar	\$ 1.162.222,90
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 1.162.222,90

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríod	SaldoIntMora	SubTotal
05/10/2020	31/10/2020	27	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 815.118,89	\$ 815.118,89	\$ 14.480,70	\$ 14.480,70	\$ 829.599,59
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 815.118,89	\$ 15.891,63	\$ 30.372,33	\$ 845.491,22
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 815.118,89	\$ 16.109,14	\$ 46.481,47	\$ 861.600,36
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 815.118,89	\$ 15.993,77	\$ 62.475,24	\$ 877.594,13
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 815.118,89	\$ 14.609,67	\$ 77.084,90	\$ 892.203,79
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 815.118,89	\$ 16.067,96	\$ 93.152,86	\$ 908.271,75
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 815.118,89	\$ 15.469,86	\$ 108.622,72	\$ 923.741,61
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 815.118,89	\$ 15.911,24	\$ 124.533,96	\$ 939.652,85
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 815.118,89	\$ 15.389,98	\$ 139.923,94	\$ 955.042,83
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 815.118,89	\$ 15.878,20	\$ 155.802,13	\$ 970.921,02
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 815.118,89	\$ 15.927,75	\$ 171.729,88	\$ 986.848,77
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 815.118,89	\$ 15.373,99	\$ 187.103,88	\$ 1.002.222,77
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 815.118,89	\$ 15.795,53	\$ 202.899,41	\$ 1.018.018,30
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 815.118,89	\$ 15.437,92	\$ 218.337,32	\$ 1.033.456,21
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 815.118,89	\$ 16.109,14	\$ 234.446,47	\$ 1.049.565,36
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 815.118,89	\$ 16.273,64	\$ 250.720,11	\$ 1.065.839,00
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 815.118,89	\$ 15.171,86	\$ 265.891,96	\$ 1.081.010,85
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 815.118,89	\$ 16.935,88	\$ 282.827,85	\$ 1.097.946,74
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 815.118,89	\$ 16.844,74	\$ 299.672,58	\$ 1.114.791,47
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 815.118,89	\$ 17.937,61	\$ 317.610,20	\$ 1.132.729,09
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 815.118,89	\$ 17.892,42	\$ 335.502,62	\$ 1.150.621,51
01/07/2022	18/07/2022	18	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 815.118,89	\$ 11.140,00	\$ 346.642,61	\$ 1.161.761,50

Asunto	Valor
Capital	\$ 815.118,89
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 815.118,89
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 346.642,61
Total a Pagar	\$ 1.161.761,50
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 1.161.761,50

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríod	SaldoIntMora	SubTotal
05/11/2020	30/11/2020	26	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 826.204,51	\$ 826.204,51	\$ 13.960,05	\$ 13.960,05	\$ 840.164,56
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 826.204,51	\$ 16.328,23	\$ 30.288,28	\$ 856.492,79
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 826.204,51	\$ 16.211,28	\$ 46.499,57	\$ 872.704,08
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 826.204,51	\$ 14.808,36	\$ 61.307,92	\$ 887.512,43
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 826.204,51	\$ 16.286,48	\$ 77.594,41	\$ 903.798,92
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 826.204,51	\$ 15.680,25	\$ 93.274,65	\$ 919.479,16
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 826.204,51	\$ 16.127,63	\$ 109.402,28	\$ 935.606,79
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 826.204,51	\$ 15.599,28	\$ 125.001,57	\$ 951.206,08
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 826.204,51	\$ 16.094,14	\$ 141.095,71	\$ 967.300,22
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 826.204,51	\$ 16.144,37	\$ 157.240,08	\$ 983.444,59
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 826.204,51	\$ 15.583,08	\$ 172.823,15	\$ 999.027,66
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 826.204,51	\$ 16.010,35	\$ 188.833,50	\$ 1.015.038,01
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 826.204,51	\$ 15.647,87	\$ 204.481,38	\$ 1.030.685,89
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 826.204,51	\$ 16.328,23	\$ 220.809,61	\$ 1.047.014,12
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 826.204,51	\$ 16.494,96	\$ 237.304,56	\$ 1.063.509,07
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 826.204,51	\$ 15.378,20	\$ 252.682,76	\$ 1.078.887,27
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 826.204,51	\$ 17.166,21	\$ 269.848,97	\$ 1.096.053,48
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 826.204,51	\$ 17.073,83	\$ 286.922,80	\$ 1.113.127,31
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 826.204,51	\$ 18.181,56	\$ 305.104,36	\$ 1.131.308,87
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 826.204,51	\$ 18.135,76	\$ 323.240,12	\$ 1.149.444,63
01/07/2022	18/07/2022	18	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 826.204,51	\$ 11.291,50	\$ 334.531,62	\$ 1.160.736,13

Asunto	Valor
Capital	\$ 826.204,51
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 826.204,51
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 334.531,62
Total a Pagar	\$ 1.160.736,13
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 1.160.736,13

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InterésMoraPeríod	SaldoIntMora	SubTotal
06/11/2020	30/11/2020	25	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 74.208.537,00	\$ 74.208.537,00	\$ 1.205.646,74	\$ 1.205.646,74	\$ 75.414.183,74
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 74.208.537,00	\$ 1.466.578,75	\$ 2.672.225,49	\$ 76.880.762,49
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 74.208.537,00	\$ 1.456.074,76	\$ 4.128.300,25	\$ 78.336.837,25
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 74.208.537,00	\$ 1.330.066,12	\$ 5.458.366,37	\$ 79.666.903,37
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 74.208.537,00	\$ 1.462.829,33	\$ 6.921.195,70	\$ 81.129.732,70
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 74.208.537,00	\$ 1.408.377,87	\$ 8.329.573,57	\$ 82.538.110,57
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 74.208.537,00	\$ 1.448.561,21	\$ 9.778.134,78	\$ 83.986.671,78
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 74.208.537,00	\$ 1.401.105,83	\$ 11.179.240,61	\$ 85.387.777,61
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 74.208.537,00	\$ 1.445.553,29	\$ 12.624.793,90	\$ 86.833.330,90
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 74.208.537,00	\$ 1.450.064,63	\$ 14.074.858,53	\$ 88.283.395,53
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 74.208.537,00	\$ 1.399.650,39	\$ 15.474.508,92	\$ 89.683.045,92
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 74.208.537,00	\$ 1.438.027,22	\$ 16.912.536,14	\$ 91.121.073,14
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 74.208.537,00	\$ 1.405.470,09	\$ 18.318.006,23	\$ 92.526.543,23
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 74.208.537,00	\$ 1.466.578,75	\$ 19.784.584,98	\$ 93.993.121,98
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 74.208.537,00	\$ 1.481.554,26	\$ 21.266.139,24	\$ 95.474.676,24
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 74.208.537,00	\$ 1.381.248,08	\$ 22.647.387,32	\$ 96.855.924,32
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 74.208.537,00	\$ 1.541.844,99	\$ 24.189.232,31	\$ 98.397.769,31
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 74.208.537,00	\$ 1.533.547,46	\$ 25.722.779,77	\$ 99.931.316,77
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 74.208.537,00	\$ 1.633.042,64	\$ 27.355.822,40	\$ 101.564.359,40
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 74.208.537,00	\$ 1.628.928,35	\$ 28.984.750,75	\$ 103.193.287,75
01/07/2022	18/07/2022	18	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 74.208.537,00	\$ 1.014.187,06	\$ 29.998.937,81	\$ 104.207.474,81

Asunto	Valor
Capital	\$ 74.208.537,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 74.208.537,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 29.998.937,81
Total a Pagar	\$ 104.207.474,81
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 104.207.474,81

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InterésMoraPeríod	SaldoIntMora	SubTotal
20/10/2020	31/10/2020	12	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 12.857.897,00	\$ 12.857.897,00	\$ 101.521,01	\$ 101.521,01	\$ 12.959.418,01
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 12.857.897,00	\$ 250.678,68	\$ 352.199,69	\$ 13.210.096,69
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 12.857.897,00	\$ 254.109,83	\$ 606.309,51	\$ 13.464.206,51
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 12.857.897,00	\$ 252.289,83	\$ 858.599,34	\$ 13.716.496,34
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 12.857.897,00	\$ 230.456,68	\$ 1.089.056,03	\$ 13.946.953,03
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 12.857.897,00	\$ 253.460,18	\$ 1.342.516,20	\$ 14.200.413,20
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 12.857.897,00	\$ 244.025,53	\$ 1.586.541,73	\$ 14.444.438,73
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 12.857.897,00	\$ 250.987,98	\$ 1.837.529,71	\$ 14.695.426,71
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 12.857.897,00	\$ 242.765,53	\$ 2.080.295,24	\$ 14.938.192,24
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 12.857.897,00	\$ 250.466,81	\$ 2.330.762,05	\$ 15.188.659,05
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 12.857.897,00	\$ 251.248,47	\$ 2.582.010,52	\$ 15.439.907,52
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 12.857.897,00	\$ 242.513,34	\$ 2.824.523,86	\$ 15.682.420,86
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 12.857.897,00	\$ 249.162,79	\$ 3.073.686,65	\$ 15.931.583,65
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 12.857.897,00	\$ 243.521,71	\$ 3.317.208,36	\$ 16.175.105,36
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 12.857.897,00	\$ 254.109,83	\$ 3.571.318,19	\$ 16.429.215,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 12.857.897,00	\$ 256.704,59	\$ 3.828.022,78	\$ 16.685.919,78
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 12.857.897,00	\$ 239.324,83	\$ 4.067.347,61	\$ 16.925.244,61
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 12.857.897,00	\$ 267.150,99	\$ 4.334.498,60	\$ 17.192.395,60
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 12.857.897,00	\$ 265.713,30	\$ 4.600.211,90	\$ 17.458.108,90
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 12.857.897,00	\$ 282.952,54	\$ 4.883.164,44	\$ 17.741.061,44
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 12.857.897,00	\$ 282.239,67	\$ 5.165.404,10	\$ 18.023.301,10
01/07/2022	18/07/2022	18	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 12.857.897,00	\$ 175.725,24	\$ 5.341.129,34	\$ 18.199.026,34

Asunto	Valor
Capital	\$ 12.857.897,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 12.857.897,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 5.341.129,34
Total a Pagar	\$ 18.199.026,34
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 18.199.026,34

cuota interes de plazo	valor
5/06/2020	\$ 1.074.432,02
5/07/2020	\$ 1.063.390,47
5/08/2020	\$ 1.053.285,11
5/09/2020	\$ 1.042.494,98
5/10/2020	\$ 1.031.558,11
5/11/2020	\$ 1.020.472,49
total	\$ 6.285.633,18

total de capital e interes de mora	\$ 129.981.411,64
interes de plazo	\$ 6.285.633,18
granto total a pagar	\$ 136.267.044,82

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutado, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Nótese que, en la sentencia adiada 28 de junio de 2022 se indicó que se realizan unos pagos parciales de **\$5.101.460.00**, imputándose estos al pago de capital e intereses de las cuotas en mora porque se indicó que por ese concepto se adeudaba la suma de \$11.518.633, valor único liquidador por el demandado, pues no adicionó el capital acelerado de **\$74.208.537**, respecto del pagaré No 358444408 y el capital de **\$12.857.897** del pagaré No 801044410, haciendo una liquidación errada.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

Como quiera que, para el presente asunto existen depósitos judiciales, se ordenará que por la secretaría del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Se pone de presente que en la actualización del crédito habrá de tenerse en cuenta los dineros retenidos por concepto de embargo, como abonos a la obligación a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$ \$ 136.267.044,82** hasta el 18 de julio de 2022.

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

3° Como quiera que, para el presente asunto existen depósitos judiciales, se ordenará que por la secretaría del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Se pone de presente que en la

Radicado: Ejecutivo 110014003033-2020-00719-00

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Tobías Enrique Anaya Garcia

actualización del crédito habrá de tenerse en cuenta los dineros retenidos por concepto de embargo, como abonos a la obligación a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2021-01179 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.566.250
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		\$ 0
TOTAL		\$ 1.566.250,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 5-nov-21

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta	NoDías	Tasa		IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPerí	SaldoIntMora	SubTotal
	(dd/mm/aaaa)		Tasa Anual	Máxima					odo		
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 20.000,00	\$ 20.000,00	\$ 425,10	\$ 425,10	\$ 20.425,10
01/04/2020	01/04/2020	1	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 20.000,00	\$ 40.000,00	\$ 27,09	\$ 452,19	\$ 40.452,19
02/04/2020	30/04/2020	29	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 40.000,00	\$ 785,68	\$ 1.237,87	\$ 41.237,87
01/05/2020	01/05/2020	1	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 20.000,00	\$ 60.000,00	\$ 39,67	\$ 1.277,54	\$ 61.277,54
02/05/2020	31/05/2020	30	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 60.000,00	\$ 1.190,16	\$ 2.467,70	\$ 62.467,70
01/06/2020	01/06/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 552.000,00	\$ 612.000,00	\$ 403,27	\$ 2.870,97	\$ 614.870,97
02/06/2020	30/06/2020	29	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 612.000,00	\$ 11.694,83	\$ 14.565,81	\$ 626.565,81
01/07/2020	01/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 2.321.000,00	\$ 2.933.000,00	\$ 1.932,67	\$ 16.498,47	\$ 2.949.498,47
02/07/2020	31/07/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 2.933.000,00	\$ 57.979,97	\$ 74.478,44	\$ 3.007.478,44
01/08/2020	01/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 2.321.000,00	\$ 5.254.000,00	\$ 3.490,91	\$ 77.969,35	\$ 5.331.969,35
02/08/2020	31/08/2020	30	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 5.254.000,00	\$ 104.727,38	\$ 182.696,74	\$ 5.436.696,74
01/09/2020	01/09/2020	1	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 2.321.000,00	\$ 7.575.000,00	\$ 5.047,72	\$ 187.744,45	\$ 7.762.744,45
02/09/2020	30/09/2020	29	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 7.575.000,00	\$ 146.383,74	\$ 334.128,19	\$ 7.909.128,19
01/10/2020	01/10/2020	1	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 2.321.000,00	\$ 9.896.000,00	\$ 6.511,25	\$ 340.639,44	\$ 10.236.639,44
02/10/2020	31/10/2020	30	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 9.896.000,00	\$ 195.337,52	\$ 535.976,97	\$ 10.431.976,97
01/11/2020	01/11/2020	1	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 2.321.000,00	\$ 12.217.000,00	\$ 7.939,46	\$ 543.916,42	\$ 12.760.916,42
02/11/2020	30/11/2020	29	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 12.217.000,00	\$ 230.244,24	\$ 774.160,66	\$ 12.991.160,66
01/12/2020	01/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 2.321.000,00	\$ 14.538.000,00	\$ 9.268,18	\$ 783.428,84	\$ 15.321.428,84
02/12/2020	31/12/2020	30	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 14.538.000,00	\$ 278.045,42	\$ 1.061.474,26	\$ 15.599.474,26
01/01/2021	01/01/2021	1	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 2.321.000,00	\$ 16.859.000,00	\$ 10.670,87	\$ 1.072.145,13	\$ 17.931.145,13
02/01/2021	31/01/2021	30	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 16.859.000,00	\$ 320.126,17	\$ 1.392.271,30	\$ 18.251.271,30
01/02/2021	01/02/2021	1	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 2.321.000,00	\$ 19.180.000,00	\$ 12.277,50	\$ 1.404.548,80	\$ 20.584.548,80
02/02/2021	28/02/2021	27	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 19.180.000,00	\$ 331.492,49	\$ 1.736.041,29	\$ 20.916.041,29
01/03/2021	01/03/2021	1	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 2.321.000,00	\$ 21.501.000,00	\$ 13.672,15	\$ 1.749.713,44	\$ 23.250.713,44
02/03/2021	31/03/2021	30	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 21.501.000,00	\$ 410.164,44	\$ 2.159.877,88	\$ 23.660.877,88
01/04/2021	01/04/2021	1	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 2.321.000,00	\$ 23.822.000,00	\$ 15.070,31	\$ 2.174.948,20	\$ 25.996.948,20
02/04/2021	30/04/2021	29	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 23.822.000,00	\$ 437.039,09	\$ 2.611.987,29	\$ 26.433.987,29
01/05/2021	01/05/2021	1	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 2.321.000,00	\$ 26.143.000,00	\$ 16.461,78	\$ 2.628.449,07	\$ 28.771.449,07

02/05/2021	31/05/2021	30	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 26.143.000,00	\$ 493.853,31	\$ 3.122.302,37	\$ 29.265.302,37
01/06/2021	01/06/2021	1	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 2.321.000,00	\$ 28.464.000,00	\$ 17.913,97	\$ 3.140.216,34	\$ 31.604.216,34
02/06/2021	30/06/2021	29	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 28.464.000,00	\$ 519.505,02	\$ 3.659.721,36	\$ 32.123.721,36
01/07/2021	01/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 2.581.000,00	\$ 31.045.000,00	\$ 19.507,89	\$ 3.679.229,24	\$ 34.724.229,24
02/07/2021	31/07/2021	30	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 31.045.000,00	\$ 585.236,58	\$ 4.264.465,82	\$ 35.309.465,82
01/08/2021	01/08/2021	1	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 2.581.000,00	\$ 33.626.000,00	\$ 21.195,66	\$ 4.285.661,48	\$ 37.911.661,48
02/08/2021	31/08/2021	30	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 33.626.000,00	\$ 635.869,89	\$ 4.921.531,37	\$ 38.547.531,37
01/09/2021	01/09/2021	1	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 2.321.000,00	\$ 35.947.000,00	\$ 22.599,93	\$ 4.944.131,30	\$ 40.891.131,30
02/09/2021	30/09/2021	29	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 35.947.000,00	\$ 655.397,97	\$ 5.599.529,27	\$ 41.546.529,27
01/10/2021	01/10/2021	1	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 2.321.000,00	\$ 38.268.000,00	\$ 23.921,44	\$ 5.623.450,71	\$ 43.891.450,71
02/10/2021	31/10/2021	30	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 38.268.000,00	\$ 717.643,18	\$ 6.341.093,89	\$ 44.609.093,89
01/11/2021	01/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 2.321.000,00	\$ 40.589.000,00	\$ 25.624,47	\$ 6.366.718,36	\$ 46.955.718,36
02/11/2021	30/11/2021	29	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 40.589.000,00	\$ 743.109,54	\$ 7.109.827,90	\$ 47.698.827,90
01/12/2021	01/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 2.321.000,00	\$ 42.910.000,00	\$ 27.355,73	\$ 7.137.183,63	\$ 50.047.183,63
02/12/2021	31/12/2021	30	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 42.910.000,00	\$ 820.671,96	\$ 7.957.855,59	\$ 50.867.855,59
01/01/2022	01/01/2022	1	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 2.321.000,00	\$ 45.231.000,00	\$ 29.129,85	\$ 7.986.985,43	\$ 53.217.985,43
02/01/2022	31/01/2022	30	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 45.231.000,00	\$ 873.895,38	\$ 8.860.880,81	\$ 54.091.880,81
01/02/2022	01/02/2022	1	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 2.321.000,00	\$ 47.552.000,00	\$ 31.610,30	\$ 8.892.491,10	\$ 56.444.491,10
02/02/2022	28/02/2022	27	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 47.552.000,00	\$ 853.478,02	\$ 9.745.969,12	\$ 57.297.969,12
01/03/2022	01/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 2.321.000,00	\$ 49.873.000,00	\$ 33.426,48	\$ 9.779.395,60	\$ 59.652.395,60
02/03/2022	31/03/2022	30	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 49.873.000,00	\$ 1.002.794,40	\$ 10.782.189,99	\$ 60.655.189,99
01/04/2022	01/04/2022	1	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 2.321.000,00	\$ 52.194.000,00	\$ 35.953,62	\$ 10.818.143,62	\$ 63.012.143,62
02/04/2022	30/04/2022	29	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 52.194.000,00	\$ 1.042.655,11	\$ 11.860.798,73	\$ 64.054.798,73
01/05/2022	01/05/2022	1	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 2.321.000,00	\$ 54.515.000,00	\$ 38.698,84	\$ 11.899.497,57	\$ 66.414.497,57
02/05/2022	31/05/2022	30	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 54.515.000,00	\$ 1.160.965,28	\$ 13.060.462,85	\$ 67.575.462,85
01/06/2022	01/06/2022	1	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 2.321.000,00	\$ 56.836.000,00	\$ 41.586,31	\$ 13.102.049,16	\$ 69.938.049,16
02/06/2022	30/06/2022	29	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 56.836.000,00	\$ 1.206.002,92	\$ 14.308.052,08	\$ 71.144.052,08
01/07/2022	01/07/2022	1	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 2.321.000,00	\$ 59.157.000,00	\$ 44.915,66	\$ 14.352.967,74	\$ 73.509.967,74
02/07/2022	31/07/2022	30	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 59.157.000,00	\$ 1.347.469,94	\$ 15.700.437,69	\$ 74.857.437,69
01/08/2022	01/08/2022	1	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 2.321.000,00	\$ 61.478.000,00	\$ 48.451,04	\$ 15.748.888,73	\$ 77.226.888,73
02/08/2022	04/08/2022	3	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 61.478.000,00	\$ 145.353,12	\$ 15.894.241,85	\$ 77.372.241,85

Asunto
Capital

Valor
\$ 20.000,00

Capitales Adicionados	\$ 61.458.000,00
Total Capital	\$ 61.478.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 15.894.241,85
Total a Pagar	\$ 77.372.241,85
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 77.372.241,85

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$ **77.372.241,85** hasta el 4 de agosto de 2022.

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado 12 de octubre de 2022, y notificado en estado del 13 de ese mismo mes y año, se inadmitió por segunda vez la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **Rafael Aponte Salamanca** y **Blanca Nuvia Ávila Camacho** contra **Personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Teniendo en cuenta que la Asociación Nazarena de Vivienda ASONAVI se encuentra liquidada y se ha extinguido la personalidad jurídica de esta sociedad, el contradictorio en este asunto debe integrarse con las personas naturales que conformaban la sociedad. Por secretaría oficiase a Cámara y comercio para que informen quienes formaron parte de la sociedad.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375, *ibidem*.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días.

Se ordena el emplazamiento de terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Decretar la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, para tal efecto se ordena OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Oficiar por secretaría, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (Dec. 2363 del 7 de Diciembre de 2015), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Secretaría Distrital de Planeación, Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, informándoles sobre la existencia del proceso, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ordenar a la parte demandante que proceda a ubicar la valla o aviso a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en los términos y con las especificaciones allí referidas, la cual deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Reconózcase personería jurídica al abogado Andrés Jiménez Leguizamón como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado 18 de octubre de 2022, y notificado en estado del 19 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JFN021** a favor de **RCI Colombia Compañía de Financiamiento** y en contra de **Jeimmy Tatiana Carvajal Diaz**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago', written in a cursive style.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Marcela Alejandra S.A.**, contra **Ana Pureza Cruz Jiménez** por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré 2033815

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$30.000.000**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 24 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Pagaré No 20338116

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$10.000.000**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 16 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Pagaré 20532504

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$60.000.000**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 12 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles objeto de la acción identificados. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Requíeráse ala parte actora, para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído acredite la materialización de la medida cautelar, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Reconózcasele personería al abogado José Alberto Moscoso Diaz, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Inversiones Hufapa S.A.S.** contra **Hugo Fabián López Calvache**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto de los cánones de arrendamiento adeudados así:

Cánones de arrendamiento:

Fecha canon	Valor canon
Enero 2022	\$17.000.000
Febrero 2022	\$17.000.000
Marzo 2022	\$17.000.000
Abril 2022	\$17.000.000
Mayo 2022	\$17.000.000
Junio 2022	\$17.000.000
Julio 2022	\$17.000.000

2° Por concepto de cláusula penal que asciende a la suma de **\$17.000.000.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Herson Yesid Arroyo Acevedo**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado 10 de agosto de 2022, y notificado en estado del 11 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **DWQ889** a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** y en contra de **Camila Andrea Gutiérrez Feria**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado Alejandro Castañeda Salamanca, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Corregir: 224
terminan y
falta emitir
en pdf
como anexo.
cautela de salario del sr en tradelco

y 244
retiran. 409
cautelas está
nombrado
420 falta

Radicado: 110014003033-2022-00898-00
Solicitante: FINANZAUTO S.A. BIC
Deudor: CAMILA ANDREA GUTIERREZ FERIA

426 y 437 son para inadmitir antes de rechazar porfa corregir

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, mediante memorial radicado en esta sede judicial, el apoderado presentó solicitud de terminación, por prórroga del plazo, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, Declara la terminación de la presente solicitud y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendaro el 23 de agosto de 2022 y notificado por estado el 24 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado el 23 de agosto de 2022 y notificado por estado el 24 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago', written in a cursive style.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado el 23 de agosto de 2022 y notificado por estado el 24 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago', written in a cursive style.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Ronny Castro Fonseca**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$45.181.728.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica Katherine Velilla Hernández en virtud al endoso conferido a la sociedad mandataria.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado el 23 de agosto de 2022 y notificado por estado el 24 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. Téngase en cuenta que, si bien el actor indicó que aportó la subsanación el 31 de agosto de 2022, lo cierto es que no fue radicada en el correo electrónico de esta judicatura. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.-BBVA Colombia** contra **Yenfrison Amado Solano** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$56.672.272.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Por concepto de interés de plazo contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$4.620.996,90.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la ley 2213 de 2.022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Dalis María Cañarete Camacho para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que obra en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda de Restitución de bien inmueble formulada por **INMOBILIARIA CASAS&CASAS SAS** en contra de **Ángel González Andrés y Calculo Ingeniería SAS**.

Tramítense como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone la ley 2213 de 2.022.

En caso que la causal invocada para ejercer la restitución sea la de falta de pago de la renta u otros emolumentos asociados, la parte demandada no será escuchada hasta que acredite su consignación conforme a lo estatuido por el Núm. 4to del Art. 384 CGP.

Reconózcase personería jurídica al abogado Luis Fernando Rodríguez Ramírez como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho avoca conocimiento de la presente actuación y conforme lo dispuesto en el 16 del C.G.P., lo actuado en los Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego - Cesar conservara validez.

En primer lugar, como quiera que se acreditó la calidad de herederos de **Pedro Nel Estrada Amaya, Mercedes María Estrada de Muegue, Alonso de Jesús Estrada Amaya, Abel Darío Estrada Amaya, Virginia Elena Estrada Amaya, Sara Emilia Estrada Amaya, Alvelio Ramón Estrada Amaya, Luis Enrique Estrada Amaya, Juan Casimiro Estrada Amaya, Elvira Rosa Estrada Amaya, Anuar de Jesús Estrada Rodríguez, Julieth Paola Estrada Rodríguez, Wendy Tatiana Estrada Rodríguez y Lina Marcela Estrada Domínguez (estos cuatro últimos en representación de Oscar Enrique Estrada Amaya)**, se les tiene como parte pasiva dentro del presente asunto, y se les tiene por **notificados por conducta concluyente**, y por lo tanto, **se les concede el término de 3 días para que se pronuncien sobre la demanda. Se aclara que, dado que ya obra una contestación, la misma será tenida en cuenta en caso que el término venza en silencio.**

Así mismo, se le reconoce personería jurídica a la profesional **María Luisa Morelli Andrade** para que actúe en representación de aquellos.

Es importante precisar que, si bien en su momento se designó al perito Adrián Rivera Martínez, ello fue con la única finalidad de realizar el acompañamiento del despacho a la diligencia de inspección judicial, más no para verificar el monto de la indemnización como se hizo, por lo tanto, su peritaje no será tenido en cuenta pues excedió el objeto de este. Además, cuando lo aportó, no había mediado oposición no siendo procedente.

Finalmente, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que, en el término de diez (10) días, acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 190-67904.

Por secretaría, proceda a la elaboración del oficio, el cual en todo caso deberá ser retirado y diligenciado por la parte actora.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JWX756** a favor de **Confirmeza S.A.S.**, y en contra de **Sierra Guerra Luis Eduardo**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada Marleni Andrea Joya Rincón, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado 23 de agosto de 2022 y notificado por estado el 24 siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

En el citado auto esta judicatura solicitó entre otras cosas la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, la parte actora manifestó que los intentos conciliatorios se realizaron telefónicamente, sin embargo, olvida el togado que la conciliación debe acreditarse en los términos de que trata la Ley 640 de 2.001.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.**, contra **José Abelardo Becerra Palencia** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$61.703.985** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 8 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de **\$2.410.4851** por concepto de interés remuneratorio contenido en el pagaré base de la presente acción.

4° Por la suma de **\$55.488.267** por concepto otros intereses moratorios contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la ley 2213 de 2.022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Eduardo García Chacón, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por haberse formulado y subsanado la solicitud de interrogatorio de parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 del C.G.P., se **resuelve**,

1° Admitir la precedente solicitud de interrogatorio de parte y exhibición de documentos como prueba extraprocésal de **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO** contra **ANA MARÍA ÁLVAREZ VILLA**

2° Fijar el día 25 de enero de 2023 a las 2:30 pm para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte.

3° Cítese y notifíquese entonces a los convocados quienes en su oportunidad se les efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P.

4° Se le advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído deberá notificar al absolvente en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2.022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de tener por desistida la presente prueba extraprocésal, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 317 del Código General del Proceso.

5° Reconocer personería jurídica a la abogada Karen Sofía Vargas como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Radicado: 110014003033-2022-00950-00
Demandante: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO
Demandado: ANA MARÍA ÁLVAREZ VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por haberse formulado y subsanado la solicitud de interrogatorio de parte con exhibición de documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 y 186 del C.G. del P., se **resuelve**,

1° Admitir la precedente solicitud de interrogatorio de parte y exhibición de documentos como prueba extraprocesal de **Francisco Rodríguez Huérfano** contra **José Heli Álvarez Henao**

2° Fijar el día 25 de enero de 2023 a las 9:00 am para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte con exhibición de documentos.

3° Cítese y notifíquese entonces a los convocados quienes en su oportunidad se les efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P.

4° Se le advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído deberá notificar al absolvente en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de tener por desistida la presente prueba extraproceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 317 del Código General del Proceso.

5° Reconocer personería jurídica a la abogada **Karen Sofia Vargas** como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado 20 de octubre de 2022, y notificado en estado del 21 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se libró la orden de apremio y por ende no hay medidas cautelares decretadas, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado 30 septiembre de 2022, y notificado en estado del 4 de octubre de 2022, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite por segunda vez** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Indique con precisión y claridad si el bien objeto de usucapión hace parte de uno de mayor extensión, así mismo, deberá indicar los linderos generales y especiales **del predio de mayor extensión** así como su cabida y el número de folio de matrícula.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado el 30 de septiembre de 2022 y notificado por estado el 4 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **81.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado 20 de octubre de 2022, y notificado por estado de 21 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó el histórico vehicular expedido por el RUNT del vehículo de placas QLT63F. No obstante lo anterior, el Juzgado inadmitió la presente solicitud al evidenciar que no fue aportado el Certificado de Tradición del vehículo, documento que permite conocer la situación jurídica del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matrícula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento y mucho menos por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, responde a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente trámite de **solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado 20 de octubre de 2022, y notificado en estado del 21 de octubre de 2022, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado 20 de octubre de 2022, y notificado en estado del 21 de octubre de 2022, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado 30 de septiembre de 2022, y notificado en estado del 4 de octubre de 2022, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 25 del Código General del Proceso dispuso que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), esto es, aquellos que para el año 2022 sus pretensiones superen el valor de \$150.000.000; asimismo, el numeral 1 del artículo 20 ibídem dispuso que le corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito conocer de los contenciosos de mayor cuantía.

Revisado el plenario da cuenta este juzgado que, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 26 ibídem, en este asunto la cuantía se debe tasar **por avalúo catastral de los bienes inmuebles**, y como quiera que el avalúo del bien objeto de este proceso asciende a **\$180.693.000**, lo que supera los 150 s.m.l.m.v. Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente demanda formulada por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

2° Por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá Reparto con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el extremo demandante dentro del término conferido para ello subsanó la demanda, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 375 del C.G. del P., **se resuelve,**

1° Admitir la demanda de **Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** formulada por **Anselma Guio Díaz** en contra de **Herederos Indeterminados de José Serafín Tuta López (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas.**

Tramítese como proceso verbal especial conforme lo establecido en el artículo 375 del C.G. del P.; de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

2° Por secretaría **emplácese a Herederos Indeterminados de José Serafín Tuta López (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas**, ello en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas, el cual se hará una vez allegada la constancia de publicación del edicto emplazatorio. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación Curador Ad-Litem si a ello hubiere lugar.

3° La demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, la interesada deberá aportar al proceso: i) fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y ii) la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

4° Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40117905**. Por Secretaría, librese los correspondientes oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

5° Por secretaría **oficiar**, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras¹, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá², con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible.

7° Reconózcase personería jurídica al abogado **Orlando Moreno Zapata** para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89, 577 y s.s. del Código General del Proceso, se **admite** el proceso de **jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento** formulada por **Salvador Gregorio Vadala Baraque**.

Imprimir a esta demanda el trámite de jurisdicción voluntaria establecido en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Tener en cuenta las pruebas documentales aportadas con el libelo introductor.

Se REQUIERE a la **Registraduría Nacional de estado Civil y a la Notaría 5 del Círculo de Barranquilla** para que en el término de cinco (5) días, informen que documento sirvió de base para asentar el registro civil de nacimiento de **Salvador Gregorio Vadala Baraque**.

Por secretaría comuníquese esta decisión por el medio más rápido y eficaz a través de correo electrónico.

Reconózcase personería jurídica al abogado **Juan Carlos Galofre Balcázar** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** contra **Marcela Piedrahita Cárdenas**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$46.110.898.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 13 de agosto de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses remuneratorios causados y no pagados que ascienden a **\$1.282.851.**

4° Por los intereses moratorios causados y no pagados que ascienden a **\$9.917.297.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Eduardo Talero Correa** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado 30 de septiembre de 2022, y notificado en estado del 4 de octubre de 2022, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado 1 de noviembre de 2022, y notificado en estado del 2 de noviembre de 2022, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **Mercedes Téllez Hernández** y **Álvaro Téllez Hernández** contra herederos indeterminados de **Eva Hernández León, Luis Alberto Pachón Téllez y Personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375, *ibídem*.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de Eva Hernández León, Luis Alberto Pachón Téllez y Personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Decretar la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, para tal efecto se ordena OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Oficiar por secretaría, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (Dec. 2363 del 7 de Diciembre de 2015), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Secretaría Distrital de Planeación, Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, informándoles sobre la existencia del proceso, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ordenar a la parte demandante que proceda a ubicar la valla o aviso a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en los términos y con las especificaciones allí referidas, la cual deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Reconózcase personería jurídica al abogado Jairo Efrén Varón Oicatá como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago', written in a cursive style.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Radicado: 110014003033-2022-01030-00
Demandante: Mercedes Téllez Hernández
Demandado: Herederos indeterminados de Eva Hernández León

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **DOK476** a favor de **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra de **Andrea Carolina Guevara Gonzalez**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada **Carolina Abello Otalora** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **GCQ851** a favor de **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra de **José Luis Castro Pardo**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada **Carolina Abello Otalora** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En sus numerales 1 y 3 disponen:

*“1 En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...) 3° En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia al resolver conflicto de competencia señaló en auto **AC061-2018 del 17 de enero de 2018:**

(...) “cuando el promotor de la acción opta por el criterio negocial de atribución, su afirmación acerca del lugar del cumplimiento de la obligación no puede estar desprovista de un soporte probatorio que, al menos, en principio, le otorgue apariencia razonable de verosimilitud, pues, lo contrario sería conferir a la simple manifestación de una parte la facultad de acreditar el hecho y, por esa senda, de escoger al juez que ha de conocer la contienda, proceder a todas luces proscrito del régimen procedimental civil.

(...) En el sub-lite, no obstante la actora radicó su escrito ante los juzgadores de Bogotá, aseverando en el hecho 44 del mismo que allí se verificaría el pago que reclama, su elección no se puede tener en cuenta, pues está desprovista de soporte, conforme emerge del análisis de las facturas cuyo recaudo pretende, y de los demás elementos de persuasión aportados.”

Luego, revisado el documento base de recaudo, no se desprende que el pago se debiera realizar en la ciudad de Bogotá D.C., por lo tanto, el competente para conocer del presente asunto es el Juez del domicilio del deudor, es decir, al Juez Civil Municipal de Villavicencio - Meta, como quiera que es allí donde se encuentra domiciliada la demandada tal y como consta en el acápite de notificaciones de la demanda y del título valor donde se encuentra inscrita esta información.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente demanda **ejecutiva** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Villavicencio - Meta**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado 30 de septiembre de 2022, y notificado en estado del 4 de octubre de 2022, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se libró la orden de apremio y por ende no hay medidas cautelares decretadas, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado 30 de septiembre de 2022, y notificado en estado del 4 de octubre de 2022, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se libró la orden de apremio y por ende no hay medidas cautelares decretadas, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado 30 de septiembre de 2022, y notificado en estado del 4 de octubre de 2022, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda de **Restitución de Inmueble Arrendado** formulada por **Sociedad Inversiones Inmobiliarias y Construcciones Zhue S en C** en contra de **Juan Pablo Martínez Aguirre, Sara Isabel Pabón Gutiérrez y Laura Yolima Pabón Gutiérrez**.

Trámítase como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días. Póngase de presente que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 ibídem, no serán oídos hasta tanto no acrediten el pago de los cánones adeudados.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, requiérase al demandante para que preste caución por valor de \$19.604.400, conforme lo normado en el inciso segundo del numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería jurídica al abogado **José Alberto Jiménez Ortiz** para que represente los intereses de la parte actora.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 430 *ejusdem*, libraré mandamiento de pago en la forma considerada legal, por lo anterior, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Titularizadora Colombiana S.A. en calidad de cesionaria del Banco Caja Social S.A.** contra **William Javier Sandoval López,** por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No.199200484719 (hoy identificado en el Banco con el número 0199200484719)

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$47.684.633.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3° Por concepto de 8 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital	Intereses Plazo
1	5 febrero 2022	\$49.304,47	\$0
2	5 marzo 2022	\$270.015,00	\$594.669,18
3	5 abril 2022	\$272.880,00	\$591.805,00
4	5 mayo 2022	\$278.136,00	\$586.549,00
5	5 junio 2022	\$281.086,00	\$583.598,00
6	5 julio 2022	\$284.068,00	\$580.616,00
7	5 agosto 2022	\$287.082,00	\$577.603,00
8	5 septiembre 2022	\$291.531,00	\$573.153,00

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en**

el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50C-1697809**. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Gloria Yazmine Breton Mejía**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado 12 octubre de 2022, y notificado en estado del 13 de octubre de 2022, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En tanto que la presente demanda reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 84, 488 y 489 del C. G. del P., en concordancia con el 1009 y 1002 del C. de Civil; y este Despacho es competente para conocer de la presente acción, se **resuelve**,

1° DECLARAR abierto el proceso de sucesión doble intestada de los causantes Bertulfo Delgado Mahecha y María Aurora Osorio Nieto.

2° RECONOCER a Laurentino Delgado Osorio en su condición de hijo y a John Anderson Acosta Delgado, Yeimi Lucia Acosta Delgado, Wilmar Yesid Acosta Delgado y Fredy Andrés Acosta Delgado en calidad de herederos en representación de María Enith Delgado Osorio quien tenía la calidad de hija de los causantes.

3° EMPLAZAR a todos las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión, conforme a lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P. y el registro web de esta demanda, en el Registro Nacional de Apertura de Sucesión del C. S. de la J. Por secretaria procédase conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4° NOTIFICAR al señor Fredy Andrés Acosta Delgado, conforme lo dispuesto en los artículo 290 a 293 del C.G.P., o la Ley 2213 de 2022, si a ello hubiere lugar.

5° OTORGARLE a la presente solicitud el trámite indicado en la sección tercera, título I capítulo IV del Código General del Proceso, para los procedimientos de liquidación.

6° De superar el avalúo de los bienes de la masa sucesoral, los 700 UVT, se ordena oficiar desde ahora, a la oficina de IMPUESTOS NACIONALES, informándole sobre la existencia de la presente sucesión, el nombre del causante y el avalúo los bienes. Lo previo, conformidad con lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

7° Reconocer personería para actuar como abogado Juan Carlos Rozo Parada para que represente sus intereses dentro del presente proceso

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado 1 de noviembre de 2022, y notificado en estado del 2 de noviembre de 2022, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

Téngase en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Así pues, para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, hacer o de no hacer) clara, expresa y cuyo cumplimiento sea exigible. En cuanto a la expresión “clara”, se pregona que de sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo; ahora bien, en cuanto a la denominación “expresa”, implica que se manifieste con palabras y en forma inequívoca una obligación; en lo que atañe a la exigibilidad, esta es la calidad que coloca a la obligación en situación de pago, bien sea por no estar sometida a plazo, condición o modo, o que estándolo el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Descendiendo al caso sub judice, advierte el despacho que el extremo ejecutante pretende obtener el pago de la obligación contenida en la escritura pública No. 5084 del 13 de junio de 2014 otorgada por la Notaría 38 del Circulo de Bogotá, la cual aportó como título base de la ejecución, respecto de lo cual debe precisarse que:

La escritura pública estableció que la hipoteca se garantizaba con un crédito hipotecario de vivienda aprobado por el acreedor por la cantidad de unidades de valor real a que equivalga la suma de \$60.000.000 a la fecha de desembolso y perfeccionamiento del crédito, pero no se indicó la fecha de exigibilidad de dicha suma.

Así las cosas, se observa esta sede judicial que en el presente asunto debió configurarse título ejecutivo complejo, compuesto tanto por la escritura pública, como sus anexos, esto es, la certificaciones respectivas las cuales den cuenta de la fecha del desembolso del crédito, el valor de cada una de las cuotas y la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, todo lo cual debía obrar debidamente firmadas por el extremo ejecutado.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 15 de diciembre de 2010, expediente No. 33200300538 01 M. Álvarez indicó:

“en este orden de ideas, la sala concuerda con el juez en que el título ejecutivo es de aquellos calificados como complejos, toda vez que el Fondo, para habilitar la ejecución. Además de la mencionada escritura pública, debió allegar la prueba de los distintos desembolsos del crédito y copia auténtica de las resoluciones a las que hace referencia la cláusula trascrita (...) por esa misma razón no tiene eficacia probatoria el estado de cuenta allegado, como quiera que emana de quien se dice acreedor y no aparece respaldado por documentos que provengan de deudor.” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior el documento allegado no constituye título ejecutivo a voces del art. 488 mentado, y por tal no se hace viable librar la respectiva orden de pago.

En consecuencia, que se resuelve,

1° NEGAR el mandamiento de pago impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° En consecuencia se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose y previa desanotación.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte el certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía real con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1.º Dirija la demanda conforme lo dispone el artículo 87 del C.G.P., téngase en cuenta que no podrá demandar a la señora Danny Cristina Ortiz Fernández.

2.º Manifieste si sabe o conoce de la existencia del juicio de sucesión de Danny Cristina Ortiz Fernández.

Conforme al inciso 3º del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado 20 octubre de 2022, y notificado en estado del 21 de octubre de 2022, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá adicionar el dictamen pericial especificando el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso, tal y como lo establece el inciso 3 del art. 406 del C.G.P.

2° Acredite el envío de la demanda junto con sus anexos y el escrito subsanatorio a la parte demandada (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “*se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.*”; y lo dispuesto en su artículo 8° “*ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..*”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$40.000.000**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$40.000.000**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, se librára mandamiento de pago. En consecuencia, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, contra **Claudia Poveda Hernández** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **250,339.5659 UVR** que al 12 de septiembre de 2022 equivalen a **\$78,704,481.42**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Capital en UVR	Interés remuneratorio en pesos
1	06/05/2022	\$ 231,094.82	735.0557	\$569,986.55
2	06/06/2022	\$ 230,814.80	734.1650	\$677,619.38
3	06/07/2022	\$230,537.91	733.2843	\$675,655.82
4	06/08/2022	\$230,264.20	732.4137	\$673,694.62
5	06/09/2022	\$257,113.37	817.8143	\$671,735.71

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería al abogado Catherine Castellanos Sanabria para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en su calidad de subrogatorio de **JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.S.**, contra **HIGH CLASS CORPORATION S.A.**, **CLAUDIA CRISTINA CHINCHILLA PORTILLA** y **FABIO CHINCHILLA PORTILLA** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto de los cánones de arrendamiento adeudados de la siguiente manera:

Fecha	Valor Canon
05/09/2021	\$ 14.808.453
05/10/2021	\$ 14.808.453
05/11/2021	\$ 14.808.453

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a la abogada Catalina Rodríguez Arango, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado 20 octubre de 2022, y notificado en estado del 21 de octubre de 2022, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF cuyo vocero es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, contra **Rodolfo Solorza Anzola** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de \$55.290.455,09 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **BANCO COMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A.**, en contra de **SAUL LOPEZ SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$48.074.677.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 30 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Por concepto de interés de plazo contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$8.269.226.**

4° Por concepto otros contenidos en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$297.713.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la ley 2213 de 2.022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a la abogada Martha Aurora Galindo Caro, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

II. CONSIDERACIONES

El Decreto 2242 de 2015 compilado en el Decreto 1625 de 2016 por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria, se definió la factura electrónica como el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el citado Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.

Acorde con lo dispuesto por el párrafo 3°, artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1349 de 2016, las facturas electrónicas como título valor son las emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya, que sean aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. del mismo Decreto y registradas en el registro de facturas electrónicas.

En lo concerniente a la aceptación de la factura electrónica el Decreto 1349 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.5. establecía que la misma podía ser aceptada expresa o tácitamente, en la primera de ella debía existir una manifestación clara a través del medio electrónico por el cual se le enviaba la factura al adquirente y, la segunda se producía si el adquirente no reclamaba contra su contenido o devolvía la misma dentro de los 3 días siguientes a la recepción efectiva de la factura.

La entrega de la factura electrónica el artículo en mención refería lo siguiente: El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015. Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

Por su parte el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4 indicó igualmente que la factura electrónica, de conformidad con lo estipulado por los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio puede ser aceptada expresa y tácitamente indicando en su párrafo 1 que la mercancía se entenderá recibida o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente la cual hará parte integral de la factura. En lo concerniente a la aceptación tácita dicha norma en el párrafo 2 señaló que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que han dado lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad el juramento.

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016 exigía que la factura electrónica una vez aceptada debía ser inscrita en el Registro de Facturas Electrónicas – REFEL- y, para su cobro era necesario que el emisor o el tenedor legítimo tuviera en su poder un documento denominado título de cobro, el cual debía ser expedido por el mencionado registro. Al respecto, el nuevo Decreto incorporó la figura del RADIAN, el cual consiste en una plataforma donde se deberá registrar las facturas electrónicas para ser consideradas como títulos valores. Plataforma que se encuentra a cargo de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales y quien debe certificar la existencia de la factura como título valor y la trazabilidad de la misma. Indica la normar, además, que en el mencionado registro se deberán inscribir los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pagos y limitaciones a la circulación de la factura.

En el asunto sub examine encuentra en Despacho que no resulta posible librar mandamiento de pago por las facturas electrónicas aportadas atendiendo a lo siguiente:

El artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, prevé las condiciones de expedición de la factura electrónica, indicando en su parágrafo 1 lo siguiente: *“El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. **En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:***

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación”. (negrilla fuera del texto)

Por su parte el artículo 4 del mencionado Decreto señala:

Acuse de recibo de la factura electrónica. “El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

Por su parte la Resolución 42 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN en su sección 5 señaló los parámetros para la expedición de la factura electrónica de venta indicando que se entiende cumplido el deber formal de expedir la factura de venta cuando la misma sea entrega al adquirente en la forma señalada en el numeral primero o segundo del artículo 29 de dicha Resolución.

De las disposiciones señaladas se puede colegir que la factura debe ser enviada al correo que fue dado por el adquirente para recibir la facturación

electrónica e igualmente que este último debe informar el recibido de la misma. Por lo que el tenedor legítimo que pretenda su cobro, debe, no solo entregarla al adquirente al correo dispuesto para ello, sino asegurarse que haya sido debidamente recibida por este. Así las cosas, una vez revisada la documentación allegada se pudo constatar que el caso particular no se cumplió con las estipulaciones anteriormente expuestas, por lo tanto, no resulta plausible aplicar la aceptación tácita que indica el demandante en su escrito sin que se haya acreditado su configuración, esto es la recepción de las facturas por parte del adquirente de los bienes.

En este punto es necesario poner de presente lo estipulado en el inciso final del artículo 773 del Código de Comercio el cual indica que *“la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”*

De acuerdo a dicha norma resulta indispensable tener certidumbre sobre la efectiva recepción del título valor, con el fin de poder predicarse que la misma fue aceptada por parte de la sociedad demandada, por lo tanto, al no encontrarse acreditado que las facturas electrónicas fueron efectivamente recibidas por la sociedad ejecutada no resulta posible librar la orden de apremio que se encuentra solicitando la parte ejecutante.

En consecuencia, que se resuelve,

1° NEGAR el mandamiento de pago impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° En consecuencia se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose y previa desanotación.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$40.000.000**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$40.000.000**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$40.000.000**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **81**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria